

PRONUNCIAMIENTO N.º 480-2023/OSCE-DGR

Entidad : Banco de la Nación

Referencia : Licitación Pública N.º 4-2023-BN-1, convocada para la “Adquisición de cámaras de video vigilancia para Agencias, Lobbies, ATMs del BN y Oficinas MAC”

1. ANTECEDENTES

Mediante el Formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamento, recibido el 4¹ de octubre 2023 y subsanado el 12² de octubre de 2023, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia, remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas u observaciones e integración de Bases presentada por el participante **AQP PERUANA S.A.C.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, en adelante el Reglamento; y sus modificatorias.

Cabe indicar que en la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información complementaria remitida por la Entidad con fecha 27³ de octubre de 2023, a través de la Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, la cual tiene carácter de declaración jurada.

Asimismo, cabe precisar que en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el Comité de Selección en el pliego absolutorio; y, el tema materia de los cuestionamientos del mencionado participante, conforme al siguiente detalle:

Cuestionamiento N.º 1: Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N.º 41, referida a la “**definición de bienes similares**”.

Cuestionamiento N.º 2: Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N.º 31, referida a la “**EETT rotación**”.

Cuestionamiento N.º 3: Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N.º 3, N.º 29 y N.º 40, referidas al “**plazo de ejecución**”.

¹ Trámite Documentario N.º 2023-25460898-LIMA.

² Trámite Documentario N.º 2023-25481520-LIMA.

³ Trámite Documentario N.º 2023-25515898-LIMA.

Asimismo, de la revisión de la elevación en cuestión, se aprecia que el recurrente requirió lo siguiente:

“Se cuestiona la indagación de mercado por ser incorrecto, debido a que todas las especificaciones técnicas han sido direccionada 100% a la marca March Network, y no puede existir PLURALIDAD DE MARCAS, y más aún se evidencia por que existe una resolución de estandarización que solo puede ser cumplida por March Network, tanto en cámaras como en grabadores”.

No obstante, la petición obrante no deriva del pliego absolutorio, por lo cual, está resultaría extemporánea, y por ende, no corresponde pronunciarse al respecto.

2. CUESTIONAMIENTOS

Cuestionamiento N° 1: Respecto a la definición de “bienes similares”

El participante **AQP PERUANA S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N.º 41, señalando lo siguiente:

*“Se cuestiona la absolución, los bienes similares deben entenderse a aquellos de naturaleza semejante, no iguales, que reúnan alguna o algunas de las características que definen la naturaleza del bien materia del proceso. **Por tanto, nuestra solicitud de ALQUILER DE SISTEMAS DE SEGURIDAD ELECTRÓNICA, si incluyen prestación de EQUIPOS,** y eso implica que el contratista ha adquirido equipos a los canales de distribución para la prestación de alquiler” (El resaltado y subrayado es agregado).*

Pronunciamiento

Al respecto, cabe señalar que, en el numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

“(…) Se consideran bienes similares a los siguientes: venta de sistemas de video vigilancia, grabadores NVR, cámaras IP”.

Es así que, mediante la consulta u observación N.º 41, se solicitó aceptar los contratos denominados “alquiler de seguridad electrónica” como parte del monto facturado

acumulado requerido para acreditar la “experiencia del postor en la especialidad”; ante lo cual, el Comité de Selección no aceptó lo solicitado, indicando que dicho término no se podría considerarse como bienes similares ya que no resulta coherente con el objeto de la convocatoria.

Dicho lo anterior, el recurrente cuestionó la absolución a la consulta u observación materia de análisis, **alegando que el “alquiler de seguridad electrónica” si resultarían semejante al objeto de la presente contratación;** por lo que corresponde incluirla como parte de la definición de bienes similares.

En virtud al aspecto cuestionado, la Entidad presentó un Informe Técnico Complementario de fecha 12 de octubre de 2023 adjuntó a la Carta N.º 0002-2023-C.S.-L.P. N.º 0004-2023-BN-1, señalando lo siguiente:

“La elevación de la empresa AQP PERUANA S.A.C., se encuentra relacionada a que la experiencia del postor limita la participación a más postores, pretendiendo el postor, que un servicio de "Alquiler de Sistemas de Seguridad Electrónica" sea considerado como experiencia en la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria.

*Ante este cuestionamiento, **se procede a indicar que EL OBJETO DE LA CONTRATACIÓN es la Adquisición de Cámaras de Videovigilancia y no el Alquiler de las mismas, por lo que el procedimiento de Selección está definido por la compra de bienes y no una contratación de servicios de alquiler, por lo que, en ese sentido no se puede aceptar experiencias en servicios de "Alquiler de Sistemas de Seguridad Electrónica",** teniendo en cuenta el objeto de la Contratación” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

Sobre el particular, cabe señalar que, este Organismo Supervisor ha indicado en diversas opiniones⁴ que la “experiencia” es la destreza adquirida por la reiteración de determinada conducta en el tiempo; es decir, por la habitual transacción del bien, servicio u obra que constituye el giro del negocio del proveedor en el mercado.

Así, en las Bases Estándar objeto de presente contratación se establece que, corresponde a la Entidad definir aquellos bienes similares al objeto de la contratación que los postores deben tener en cuenta a fin de acreditar el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”.

Aunado a ello, cabe indicar que, la Dirección Técnica Normativa mediante la Opinión N.º 001-2017/DTN, establece que “(...) se entenderá como bienes “similares” a aquellos que guarden semejanza o parecido, es decir, que compartan ciertas características esenciales, referidas a su naturaleza, uso, función, entre otras; siendo susceptibles de contratarse en forma conjunta (...)”.

⁴ Opiniones N.º 105-2015/DTN, 032-2014/DTN, 082-2012/DTN, 068-2011/DTN, entre otras.

En tal sentido, corresponde señalar que, la normativa de contrataciones del Estado dispone que la experiencia del postor en la contratación de bienes se mide a través de su facturación, la cual puede acreditarse mediante contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o comprobantes de pago, en **atención a bienes iguales o similares, siendo que, es responsabilidad de la Entidad determinar los contratos que tienen calidad de bienes similares**; es decir, contratos que compartan ciertas características esenciales con el objeto contractual.

De manera previa al análisis, cabe precisar que, el OSCE no tiene calidad de perito técnico para dirimir la pertinencia de las características del requerimiento; sin embargo, es posible requerir a la Entidad un informe respecto a su posición⁵.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar, el Comité de Selección con ocasión del pliego absolutorio rechazó el pedido de aceptar como experiencia del postor los contratos denominados “alquiler de seguridad electrónica”, siendo que, mediante Informe Técnico posterior, la Entidad ratificó dicha absolución y añadió que, el objeto de la contratación comprende una “adquisición de cámaras de vigilancia” y no un “alquiler” de dichos equipos, por lo cual, la experiencia propuesta no comparte la característica requerida por la Entidad.

Adicionalmente, cabe indicar que, en los numerales 3.2 y 3.3 del “Formato de Resumen ejecutivo de las actuaciones preparatorias”, la Entidad declaró la existencia de pluralidad de proveedores y marcas con capacidad de cumplir con el requerimiento, **lo cual incluye la experiencia del postor.**

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente estaría referida a qué los contratos denominados “alquiler de sistemas de seguridad informática” pueda ser usados para acreditar la experiencia del postor, y que la Entidad brindó las razones en las que se estriba su negativa, máxime si existiría pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir lo requerido; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

⁵ De acuerdo a lo indicado en el Comunicado N°011-2013-OSCE/PRE.

Cuestionamiento N° 2:

Respecto a la EETT rotación

El participante **AQP PERUANA S.A.C.** cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N.° 31⁶ señalando lo siguiente:

“Se cuestiona la absolución, la entidad de manera arbitraria ha INCORPORADO NUEVAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, cuando existen PRECEDENTE ADMINISTRATIVO DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA Pronunciamientos que contiene precedentes administrativos de observancia obligatoria, que precisan

Al respecto, cabe señalar que en diversos procesos de selección convocados para la contratación de bienes, así como en el presente caso, se ha advertido que los comités especiales realizan modificaciones a las especificaciones técnicas mínimas, en mérito a las consultas y/u observaciones a las bases presentadas por los participantes registrados en el proceso de selección, sobre la base de las coordinaciones realizadas con el área usuaria, desnaturalizando de esta forma la prestación prevista con la decisión de compra materializada en la aprobación del expediente de contratación y que conlleva al inicio del proceso de selección.

.....

las especificaciones técnicas consignadas en las bases de los procesos de selección no pueden ser modificadas con motivo de la absolución de consultas y/u observaciones formuladas por los participantes, pudiendo únicamente realizar precisiones sobre las mismas para aclarar su alcance o atender solicitudes que no impliquen el reemplazo de la características aprobadas.

En ese sentido, se advierte que han adicionado nuevas especificaciones técnicas que alteran las características técnicas de las cámaras DOMO, que ara la Rotación: 0°-350°/0°-67°/0°-355° (Por configuración en el Software), se advierte que el término POR CONFIGURACIÓN EN EL SOFTWARE modifica la especificación inicial según indagación de mercado, por lo que solicitamos retraer a nueva absolución de consultas”
(El resaltado y subrayado es agregado).

⁶ De la revisión de la solicitud de elevación presentada por el recurrente se aprecia que citó la consulta u observación N.° 41; sin embargo, el contenido de la consulta u observación citada está relacionada a la consulta u observación N.° 31.

Pronunciamento

Al respecto, cabe señalar que en el numeral 7.1.1. “Características Técnicas de los Equipos” del Capítulo III de la Sección Específica de las **Bases de la convocatoria**, se aprecia lo siguiente:

“(...)	
7.1.1. Características Técnicas de los Equipos	
(...)	
Equipos para el Sistema de Video Vigilancia para cada Agencia y Oficina Especial del Banco de la Nación.	
(...)	
CÁMARAS IP TIPO 1 – DOMO	
(...)	
VIDEO	
(...)	
Rotación	<u>0°-350°/0°-67°/0°-355°</u>
(...)” (El subrayado y resaltado es nuestro).	

Es así que, de la revisión del pliego absolutorio se aprecia lo siguiente:

- Mediante la consulta u observación N.º 8 y N.º 20, se solicitó **precisar** si la característica rotación de la cámara IP se refiere a la capacidad de girar la imagen horizontal o verticalmente por configuración en el software; ante lo cual, el Comité de Selección confirmó lo solicitado y agregó el siguiente texto, en las Bases Integradas:

VIDEO	
(...)	
Rotación	<u>0°-350°/0°-67°/0°-355°</u> <u>(Por configuración en el Software)</u>

- A través de la consulta u observación N.º 31, se solicitó **suprimir**, entre otros, la Rotación 0°-350°/0°-67°/0°-355°, debido a que, a consideración de participante, la precisiones de la rotación no sería congruente con los ajustes de la lente; ante lo cual, el Comité de Selección no aceptó lo solicitado afirmando que en el mercado existirían equipos que sí cumplen con la característica cuestionada; asimismo reiteró la precisión realizada a través de la absolución de las consultas u observaciones Nº 8 y Nº 20.

Dicho lo anterior, el recurrente cuestionó la absolución realizada; ya que a su consideración, la Entidad modificó las especificaciones iniciales al incorporar el

término “por configuración en el software” en la característica “rotación” de la cámara. Por lo cual, **solicita retroceder el procedimiento a la absolución de consultas y observaciones e Integración de Bases.**

En virtud al aspecto cuestionado, la Entidad presentó un Informe Técnico Complementario de fecha 12 de octubre de 2023 adjuntó a la Carta N.º 0002-2023-C.S.-L.P. N.º 0004-2023-BN-1, señalando lo siguiente:

“La elevación de la empresa AQP PERUANA, se encuentra relacionada a la "modificación" del requerimiento como resultado de la absolución de consultas y/u observaciones.

Se hace necesario la presentación del siguiente cuadro aclaratorio el cual describe de manera resumida la modificación realizada para la cámara Tipo 1:

<i>Características</i>	<i>Requerimiento de Bases Iniciales</i>	<i>Bases Integradas</i>
<i>Lentes</i>	<i>2.8, F1.6 o F2.2</i>	<i>2.8mm F1.6 o F2.2, o lente Varifocal que contenga el valor de 2.8 mm y/o 3.2mm con una visión de H: 100.3°(Wide).</i>
<i>Ajuste del ángulo de la cámara</i>	<i>Paneo 340°, inclinación 80°, rotación de -100° a 100° 0 a 355°</i>	<i>Paneo 340°, inclinación 80°, rotación de -100° a 100° 0 a 355°</i>
<i>Rotación</i>	<i>0°-350°/0°-67°/0°-355</i>	<i>0°-350°/0°-67°/0°-355° (Por configuración en el Software)</i>

*Como se observa en el cuadro precedente, con motivo de las consultas y observaciones de las empresas participantes y a la vez favorecer la participación de postores e incrementar la pluralidad de marcas de cámaras, **se aprecia evidentemente que las características técnicas iniciales no fueron modificadas:***

- Para el caso de la característica «Lente» se adiciona como otra alternativa u opción "o lente Varifocal que contenga el valor de 2.8 mm y/o 3.2mm con una visión de H: 100.3° (Wide).*
- Asimismo, para el caso de la característica «Rotación» 0°-350°/0°-67°/0°-355, se ha precisado «(Por configuración en el Software)» **por lo que únicamente se ha realizado una precisión sobre la misma característica para aclarar su***

alcance, manteniendo la característica técnica inicial de la cámara requerida.

De lo expuesto se colige que el Comité de Selección procedió de acuerdo con sus atribuciones y facultades que la normatividad de la materia le confiere, basándose en los principios que rige la ley de contrataciones, descartando que las especificaciones técnicas estén dirigidas y que las indagaciones no muestran pluralidad de postores, quedamos a la espera de vuestro pronunciamiento confiando en su buen criterio normativo” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Asimismo, en atención al requerimiento de información realizado por esta Dirección, la Entidad remitió adicionalmente el Informe Complementario de fecha 26 de octubre de 2023, en el cual se indicó lo siguiente:

“Se aclara que la característica técnica de rotación de la cámara (por configuración en el software), es una característica mínima y la posibilidad de hacerlo solo por software es compartida por gran cantidad de modelos y marcas de cámaras de menor costo en el mercado. La rotación física del lente de la cámara es una característica de cámaras de mayor costo, las cuales, si el postor desea proponer, serán consideradas por superar las especificaciones técnicas mínimas” (El subrayado y resaltado es nuestro).

De forma preliminar, debemos recordar que el Comité de Selección es el encargo de preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación, siendo que, ello implica atender la realizaciones de acciones dentro de las etapas del procedimiento de selección, tales como, responder el pliego absolutorio de consultas y/u observaciones.

Al respecto, cabe señalar que, en el numeral 72.1 del artículo 72 del Reglamento se establece que todo participante puede formular consultas y observaciones, siendo que, las “consultas” constituyen aclaraciones u otros pedidos de cualquier extremo de las Bases; mientras que, las “observaciones” se presentan ante supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación.

Así, en el numeral 72.3 del artículo 72 del Reglamento se establece que si como resultado de una consulta u observación corresponde precisarse o ajustarse el requerimiento, se solicita la **autorización del área usuaria** y se pone en conocimiento de tal hecho a la dependencia que aprobó el expediente de contratación.

De las disposiciones citadas, se desprende que es viable que se realicen ajustes a las especificaciones técnicas, siempre ello se derive de la formulación de las consultas y observaciones, y además, ante **cualquier modificación realizada por el Comité de Selección, este debe contar previamente con la conformidad del área usuaria,**

siendo necesario también -en el caso de realizarse alguna modificación- poner en conocimiento dichas acciones a aquel que aprobó el Expediente de Contratación.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar lo siguiente:

- La consulta u observación en cuestión habría estado referida a cuestionar el ajuste del ángulo de la cámara, inclinación y rotación, ello en atención a que dichas características no resultarían congruentes con los ajustes de la lente.
- Siendo que, mediante absolución de la consulta u observación, el Comité de Selección decidió incluir el término “por configuración en el Software”, en razón de las contradicciones planteadas.
- Mediante Informe Técnico posterior, la Entidad manifestó que la rotación de la cámara (por configuración en el software), es una característica mínima y la posibilidad de hacerlo solo por software es compartida por gran cantidad de modelos y marcas de cámaras de menor costo en el mercado. Y, agregó que la precisión efectuada no resultaría restrictiva y buscaría fomentar la mayor participación de proveedores.

Debemos mencionar que la Entidad ha ratificado el ajuste de la característica “rotación” de la cámara al incorporar el término “por configuración en el software”, precisando que no resultaría restrictivo, y por ende, se puede esgrimir que dicha características es intrínseca de los productos requeridos que obran en el mercado y/o podría entenderse como una ampliación al tratarse de una opción más en el bagaje que pueden optar los potenciales postores para plantear su oferta.

Por otro lado, cabe señalar que, de la información obrante en el expediente de contratación remitido por la Entidad con ocasión de la solicitud de elevación de cuestionamientos, se aprecia que **el Comité de Selección contó con la autorización del Área Usuaría -dado que esta remitió las respuestas obrantes en el pliego absolutorio- y además, también puso en conocimiento al Gerente de Administración y Logística las mencionadas absoluciones.**

Por lo tanto, el ajuste realizado en la característica “rotación” cumpliría formalmente las condiciones previstas en el normativa de contratación Estatal, estos es, que derive en consultas y observaciones, contar con la autorización del Área Usuaría, y poner en conocimiento de dicho hecho a aquel que aprobó el expediente de contratación.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente estaría orientada a retroceder el procedimiento de selección a la etapa de absolución de consultas y observaciones e Integración de Bases, bajo el argumento de que dicha etapa se ha modificado las especificaciones técnicas, y en la medida la Entidad ha ratificado dicha modificación y que ella se ajusta a las condiciones previstas en el normativa de contratación Estatal para realizar modificaciones mediante el pliego absolutorio; este

Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente extremo del cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 3:

Respecto al “plazo de ejecución”

El participante **AQP PERUANA S.A.C.** cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N.º 3, N.º 29 y N.º 40⁷ señalando lo siguiente:

“(…)

*En atención a ello, de acuerdo a la Resolución de Gerencia de Administración y Logística N°128-2023- BN/5500, se cuenta con la aprobación para la estandarización; por lo cual, el equipamiento solo lo puede cumplir la marca March Network, sin embargo, **el propio representante de la marca March Network que es la empresa TECSEL, hizo la consulta de solicitar ampliar el plazo de entrega equipos a 60 días, al igual que lo solicitado por otros postores que solicitaron ampliar plazo entre 60 a 120 días.***

*La entidad a su criterio, acoge en forma parcial, absuelve que "se podrá optar por entregas parciales de equipos dentro de los 45 días calendarios"; al respecto son 03 postores que lo por lógica de importación se requiere el tiempo mayor a 45 días para cumplir con la entrega del total de 330 cámaras y 56 grabadores, e inclusive el propio representante de March Network no podría cumplirlo, en ese sentido, objetamos la indagación del estudio de mercado que existan dos postores cumplan con entregar dentro del plazo, dado que la misma fuente de información por el propio representante que es la marca March Network lo puedan cumplir, lo cual pone en riesgo de participación de propuestas, y solicitamos que la propia entidad averigüe con el propio fabricante March Network que es la marca estandarizada del plazo a entregar, porque son los únicos que pueden proporcionar su propios productos, y a la fecha no baja de 60 días. Complementariamente, **la respuesta es confusa porque no valida si el plazo de 45 días es el máximo para entrega de equipo, solo dice "Dentro***

⁷ De la revisión de la solicitud de elevación presentada por el recurrente se aprecia que citó la consulta u observación N° 98, sin embargo, el contenido de la consulta u observación citada está relacionada a la consulta u observación N°40

de los primeros cuarenta y cinco (45) días de suscrito el contrato", lo que genera un riesgo potencial" (El resaltado y subrayado es agregado).

Pronunciamiento

Al respecto, cabe señalar que, en el acápite 1.9 del Capítulo I y el numeral 12 del Capítulo III de la Sección Específica de las **Bases de la convocatoria**, se aprecia lo siguiente:

“Los bienes materia de la presente convocatoria se entregarán en el siguiente plazo, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.

El Contratista tendrá un plazo máximo de ciento cincuenta (150) días calendario, luego de la aprobación de lo indicado en el numeral 7.3. Plan de Trabajo. *El horario de trabajo será establecido en coordinación con la Subgerencia Seguridad.*

Dentro de los primeros treinta (30) días de suscrito el contrato, el Contratista deberá internar los equipos en la Sección Almacén del Banco de la Nación en coordinación con la Sección Control Patrimonial, quienes tendrán cinco (05) días hábiles para la asignación del margesí (inventario) de los sistemas de video por cada Agencia.

*Luego de concluida la asignación de margesí se procede a la entrega de los equipos de video al Contratista de acuerdo a la Agencia que será atendida, previa coordinación con la Subgerencia Seguridad para la autorización de la entrega de los equipos. ***Los ciento quince (115) días restantes, será para realizar los trabajos de instalación***” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

Es así que, de la revisión del pliego absolutorio se aprecia lo siguiente:

- Mediante la consulta u observación N.º 3, se **solicitó** que el plazo de entrega sea de 60 días y el plazo de instalación sea de 90 días; ante lo cual, el Comité de Selección decidió acoger parcialmente lo requerido, indicando que se aceptarán entregas parciales de equipos dentro de los 45 días calendario y los 100 días calendario restantes serán considerados para los trabajos de instalación.
- A través de la consulta u observación N.º 29, se **solicitó** el plazo de entrega sea de 120 días y el plazo de instalación sea de 30 días posteriores a la entrega de equipos, así como también se solicitó iniciar la etapa de instalación sin necesidad de esperar la entrega de equipos: ante lo cual, el Comité de Selección decidió acoger parcialmente lo requerido, indicando que se aceptarán entregas parciales de equipos dentro de los 45

días calendario y los 100 días calendario restantes serán considerados para los trabajos de instalación.

- Mediante la consulta u observación N.º 40, se **solicitó** que el plazo de entrega sea de 90 días; ante lo cual, el Comité de Selección decidió acoger parcialmente lo requerido, indicando que se aceptarán entregas parciales de equipos dentro de los 45 días calendario y los 100 días calendario restantes serán considerados para los trabajos de instalación.

Siendo así, en el acápite 1.9 del Capítulo I y el numeral 12 del Capítulo III de la Sección Específica de las **Bases Integradas**, se aprecia lo siguiente:

“Los bienes materia de la presente convocatoria se entregarán en el siguiente plazo, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.

El Contratista tendrá un plazo máximo de ciento cincuenta (150) días calendarios, luego de la aprobación de lo indicado en el numeral 7.3. Plan de Trabajo. El horario de trabajo será establecido en coordinación con la Subgerencia Seguridad.

*Dentro de los primeros **cuarenta y cinco (45)** días de suscrito el contrato, el Contratista deberá internar los equipos en la Sección Almacén del Banco de la Nación en coordinación con la Sección Control Patrimonial, quienes tendrán cinco (05) días hábiles para la asignación del margsé (inventario) de los sistemas de video por cada Agencia.*

*Luego de concluida la asignación de margsé se procede a la entrega de los equipos de video al Contratista de acuerdo a la Agencia que será atendida, previa coordinación con la Subgerencia Seguridad para la autorización de la entrega de los equipos. Los **cien (100)** días restantes, será para realizar los trabajos de instalación” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

Visto lo anterior, el recurrente cuestionó la absolución de las referidas consultas u observaciones, alegando que no habrían sido clara y debidamente motivadas y **solicitó que se precise si los cuarenta y cinco (45) días calendario comprenden el plazo máximo de entrega de los equipos.**

En virtud al aspecto cuestionado, la Entidad emitió la Carta N° 0002-2023-C.S.-L.P. N° 0004-2023-BN-1, señalando lo siguiente:

“(…)

Ante este cuestionamiento, se procede a mostrar el Cuadro N° 1 donde se aprecia que la entidad realizó la indagación de mercado obteniendo las cotizaciones de las empresas TECSEL S.R.L. y SGM SECURITY S.A.C.

DESCRIPCIÓN	TECSEL S.R.L.	SGM SECURITY S.A.C.
PLAZO DE ENTREGA	Remitió su cotización mediante correo electrónico de fecha 22.08.2023 (la misma que fue validada por esta Subgerencia en su calidad de área usuaria y técnica, según correo electrónico de fecha 22.08.2023), en la que indican que han optimizado su tiempo de entrega de equipos, adjuntado en su cotización el Anexo de Declaración Jurada de cumplimiento de Especificaciones Técnicas Mínimas, en la que hacen de conocimiento que luego de haber examinado las Especificaciones Técnicas Mínimas y conociendo todos los alcances y las condiciones detalladas en dicho documento, el proveedor ofrece su propuesta para la Adquisición de	Remitió su cotización actualizada mediante correo electrónico de fecha 21.08.2023 (la misma que fue validada por esta Subgerencia en su calidad de área usuaria y técnica, según correo electrónico de fecha 22.08.2023), en la que adjunta el Anexo de Declaración Jurada de cumplimiento de Especificaciones Técnicas Mínimas, en la que hacen de conocimiento que luego de haber examinado las Especificaciones Técnicas Mínimas y conociendo todos los alcances y las condiciones detalladas en dicho documento, el proveedor ofrece su propuesta para la Adquisición de Cámaras de Video Vigilancia para Agencias, Lobbies, ATM's del Banco de la Nación y Oficinas MAC, de conformidad y cumpliendo con la totalidad de las Especificaciones

	<i>Cámaras de Video Vigilancia para Agencias, Lobbies, ATM's del Banco de la Nación y Oficinas MAC, de conformidad y cumpliendo con la totalidad de las Especificaciones Técnicas Mínimas del Requerimiento.</i>	<i>Técnicas Mínimas del Requerimiento</i>
--	--	---

*En el Cuadro se aprecia, que ambas empresas cotizaron considerando TODOS los ALCANCES Y CONDICIONES a lo requerido en las especificaciones técnicas como el plazo de entrega establecido, **por lo tanto, queda evidenciado la pluralidad de proveedores que cumplen con la totalidad del requerimiento para el presente procedimiento de selección.***

Cabe indicar que la empresa AQP PERUANA S.A.C., cuestiona también que la respuesta de la entidad es confusa en relación al plazo de entrega, afirmando que esto genera riesgo potencial. Sin embargo, la empresa AQP PERUANA S.A.C., no sustenta, ni precisa cual es el riesgo potencial que señala.

*Por lo expuesto, **teniendo en cuenta ambos cuestionamientos, se afirma que las bases tienen información clara y suficiente para que las empresas participantes presenten sus ofertas.***

Cabe señalar que la empresa TECSEL S.R.L. en su consulta formulada solo efectúa una sugerencia, respecto al plazo de entrega, más no lo solicita de manera categórica o imperativa: "Previendo que la importación de equipos March Networks tienen un tiempo de 45 días (como mínimo), se sugiere que el plazo de entrega sea a 60 días y el plazo de instalación sea a 90 días". (Subrayado y negrita agregado).

La empresa SGM SECURITY S.A.C., no formuló consultas, ni observaciones a las bases, ni solicitó elevación de cuestionamientos al OSCE, entendiéndose que no tendría inconvenientes para la formulación de su oferta considerando las Especificaciones Técnicas solicitadas por nuestra Entidad.

Así mismo la empresa TECSEL S.R.L. con motivo de la absolución de consultas y/u observaciones a las Bases publicadas en el SEACE, dentro del plazo previsto en el calendario del procedimiento de selección

, tampoco solicitó la solicitud de elevación de cuestionamientos al OSCE, entendiéndose que no tendría inconvenientes para la formulación de su oferta considerando las Especificaciones Técnicas solicitadas por nuestra Entidad” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Asimismo, en atención el requerimiento de información realizado por esta Dirección, la Entidad remitió el Informe complementario de fecha 26 de octubre de 2023, señalando lo siguiente:

“Al respecto, el Área Usuaria (Sección Seguridad Física y Electrónica), el cual administra los sistemas de video vigilancia implementados en Agencias, Lobbies, ATM's del Banco de la Nación y Oficinas MAC a nivel nacional, precisa que es de urgente necesidad la instalación de las cámaras de video en oficinas de banco que actualmente no cuentan con dichos equipos, se debe a que desde el año pasado 2022 y el presente estamos siendo observados por el área de Auditoría Interna del Banco, estando sujetos de sanción con el consiguiente cierre de las oficinas si no cumplimos con la implementación de las cámaras en el presente año, debido al riesgo a las que se encuentran expuestas las oficinas y ATM's ante eventos de ilícito que vulneren la seguridad del banco.

Asimismo hemos sido observados por incumplir el Decreto Supremo N° 002-2023-IN aprueba el Reglamento de Medidas Mínimas de Seguridad para las Entidades del Sistema Financiero, el cual establece el marco normativo de cumplimiento obligatorio, para las entidades del sistema financiero sobre medidas mínimas de seguridad, y dispone que la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC) es la autoridad competente para la verificación, certificación, control y sanción con relación al cumplimiento de las medidas mínimas de seguridad.

***En tal sentido, al incrementar el periodo en el suministro e internamiento de equipos en nuestro almacén, incrementará el plazo de implementación total establecido en 150 días. Asimismo, el pago de los bienes está considerado en el presupuesto del presente año”** (El subrayado y resaltado es nuestro).*

Sobre el particular, el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, establecen que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (los términos de referencia en caso de servicios), debiendo estos contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.

Así, en el numeral 29.8 del citado artículo, se dispuso que el área usuaria es responsable de **la adecuada formulación del requerimiento**, debiendo asegurar la

calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

De las disposiciones citadas, se desprendería que, corresponde al área usuaria definir con precisión los términos de referencia que comprenden el requerimiento, las cuales contienen las características, condiciones, cantidad y calidad de lo que se requiere contratar, de tal manera que satisfagan su necesidad, evitando generar mayores costos y/o controversias en la ejecución contractual.

De manera previa al análisis, cabe precisar que, el OSCE no tiene calidad de perito técnico para dirimir la pertinencia de las características del requerimiento; sin embargo, es posible requerir a la Entidad un informe respecto a su posición⁸.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar lo siguiente:

- El Comité de Selección con ocasión de las absoluciones en cuestión modificó el plazo de entrega a 45 días calendario y el plazo de instalación a 100 días calendario, sin pronunciarse sobre la razonabilidad de no aceptar la ampliación del plazo de entrega en las consultas u observaciones N.º 3 y N.º 29.
- No obstante, a través del Informe Técnico presentado a esta Dirección, la Entidad manifestó que requiere la instalación de las cámaras dentro del plazo establecido a fin de cumplir con auditorías internas y regulaciones de seguridad tales como el Decreto Supremo N.º 002-2023-IN sobre medidas de seguridad. Asimismo, añadió que el incumplimiento de la instalación de las cámaras podría conllevar al cierre de las oficinas; por lo cual no podría aceptarse las modificaciones propuestas en las consultas y observaciones materia de análisis.
- De igual manera, la Entidad señaló que la modificación correspondiente al plazo de entrega e implementación del bien permitiría la concurrencia de proveedores en capacidad de cumplir con el presente requerimiento.

Por su parte, cabe indicar que, tanto del pliego absolutorio como de la Integración de Bases realizada por el Comité de Selección se aprecia que claramente que el plazo para la “entrega de los equipos” es de cuarenta y cinco (45) días calendario, y que cien (100) días calendario es para efectuar los trabajos de instalación; por lo cual, los alcances brindados por el colegiado en el pliego absolutorio respecto a la modificación del “plazo” resultan claros, y además, dicho aspecto ya ha sido ratificado por la Entidad durante el estadio del procedimiento de elevación de cuestionamientos.

En ese sentido, considerando que el recurrente cuestionó el plazo de entrega de los bienes y que la absolución resultaría confusa, y que la Entidad ha indicado las razones

⁸ De acuerdo a lo indicado en el Comunicado N°011-2013-OSCE/PRE.

que respaldan su posición de no modificar dicho extremo del requerimiento y que de la lectura del pliego absolutorio el ajuste respecto al plazo resultaría claro; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1. Respecto al plazo

De la revisión del numeral 1.6 del Capítulo I de las Bases Integradas, se aprecia que la Entidad estableció que la presente contratación se ejecutará bajo la **modalidad llave en mano**.

Sobre ello, es necesario tener en cuenta que las Bases Estándar aplicables al presente procedimiento establecen que, para la contratación bajo la modalidad de llave en mano es necesario precisar **el plazo de entrega del bien, así como la instalación y puesta en funcionamiento**.

Ahora bien, de la revisión del numeral 1.6 del Capítulo I y el numeral 12 del Capítulo III, ambos de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

“El Contratista tendrá un plazo máximo de ciento cincuenta (150) días calendarios, luego de la aprobación de lo indicado en el numeral 7.3. Plan de Trabajo. El horario de trabajo será establecido en coordinación con la Subgerencia Seguridad.

Dentro de los primeros cuarenta y cinco (45) días de suscrito el contrato, el Contratista deberá internar los equipos en la Sección Almacén del Banco de la Nación en coordinación con la Sección Control Patrimonial, quienes tendrán cinco (05) días hábiles para la asignación del margesí (inventario) de los sistemas de video por cada Agencia.

*Luego de concluida la asignación de margesí se procede a la entrega de los equipos de video al Contratista de acuerdo a la Agencia que será atendida, previa coordinación con la Subgerencia Seguridad para la autorización de la entrega de los equipos. **Los cien (100) días restantes, será para realizar los trabajos de instalación**” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

En el presente caso se aprecia que la Entidad precisó la modalidad de ejecución llave en mano en el numeral 1.9. del Capítulo I y, en el numeral 12 del Capítulo III, no precisó si el plazo de instalación también comprende la puesta en funcionamiento de los bienes a adquirir.

En atención a ello mediante la Entidad aclaró dicho extremo; por lo que se emitirán las siguientes disposiciones:

- Se **adecuará** el contenido del numeral 1.6 del Capítulo I y el numeral 12 del Capítulo III ambos de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas conforme a lo siguiente:

El Contratista tendrá un plazo máximo de ciento cincuenta (150) días calendarios, luego de la aprobación de lo indicado en el numeral 7.3. Plan de Trabajo. El horario de trabajo será establecido en coordinación con la Subgerencia Seguridad.

Dentro de los primeros cuarenta y cinco (45) días de suscrito el contrato, el Contratista deberá internar los equipos en la Sección Almacén del Banco de la Nación en coordinación con la Sección Control Patrimonial, quienes tendrán cinco (05) días hábiles para la asignación del margesí (inventario) de los sistemas de video por cada Agencia.

*Luego de concluida la asignación de margesí se procede a la entrega de los equipos de video al Contratista de acuerdo a la Agencia que será atendida, previa coordinación con la Subgerencia Seguridad para la autorización de la entrega de los equipos. Los cien (100) días restantes, será para realizar los trabajos de instalación **y puesta en funcionamiento.***

Cabe agregar que, **se dejará sin efecto** todo extremo que se oponga a la presente disposición.

3.2. Respecto a la colegiatura y habilitación

De la revisión de los requisitos para la suscripción del contrato contenidos en el acápite 2.3. Capítulo II de la Sección Específica de las Bases, se aprecia lo siguiente:

*“Para la acreditación de la **formación académica del PERSONAL CLAVE**, el Contratista deberá presentar para la firma del contrato copia simple del título profesional de acuerdo al numeral 7.2.1 de las Especificaciones Técnicas de las Bases. **Además, para el perfeccionamiento del Contrato, se solicitará la copia simple de la colegiatura habilitada**” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

Al respecto, cabe señalar que, en atención al Principio de Libertad de Concurrencia y el criterio vertido en diversos Pronunciamientos se indicó que la colegiatura y habilitación debe presentarse para el inicio efectivo de la prestación; por lo cual, se **suprimirá** el texto “(...) además, para el perfeccionamiento del contrato, se solicitará la copia simple de la colegiatura habilitada”.

Cabe agregar que, se **dejará sin efecto** todo extremo que se oponga a la presente disposición.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

4.1 Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.

4.2 Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

4.3 Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases Definitiva por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.

4.4 Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 30 de octubre de 2023